

RESOLUCION EXENTA SS/N° 248

Santiago, 26 FEB. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 109 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005, de Salud; el artículo 14 y demás pertinentes de la Ley N° 20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y el Decreto Supremo N° 482 de 2012, del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 14 de febrero de 2013, doña Carolina Ibacache Ramírez ingresó, en amparo de la Ley N° 20.285, la solicitud de información pública en formulario AO006W-1004609, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Requiero se me sea informado acerca de todos los antecedentes que llevaron a la adjudicación del concurso para el cargo de analista de la unidad de acreditación de la persona María Angélica Arancibia Ruiz solicito los antecedentes de cada etapa de dicho concurso lo que incluye su evaluación psicolaboral y el resultado de la entrevista técnica, así como una copia del acta levantada en dicha entrevista".* Agrega, en el campo destinado a observaciones del mismo formulario: *"Realicé la consulta al consejo para la transparencia respecto a la viabilidad de esta solicitud y he sido informada que los antecedentes de los empleados públicos se pueden entregar a cualquier persona que los solicite."*
- 2.- Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos actos y resoluciones, sus fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración;
- 3.- Que, sin embargo, el artículo 20 de la misma ley señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá comunicar a la persona a que afecta la información correspondiente, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados adjuntando copia del requerimiento respectivo. Agrega que el tercero afectado podrá ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece esa ley.

Cabe hacer presente que el inciso 2 del punto 2.4 del Instructivo General N°10 del Consejo para la Transparencia señala que dicha oposición la podrá realizar el tercero por cualquier medio, incluyendo los electrónicos;

- 4.- Que, en cumplimiento de lo señalado precedentemente, esta Superintendencia emitió el Oficio Ordinario ATU N° 443, de fecha 15 de febrero de 2013, a través del cual se solicitó a la Sra. María Angélica Arancibia Medina, la autorización para proceder a la entrega de la evaluación psicolaboral, requerida por usted en virtud del concurso en comento. El oficio individualizado fue despachado dentro del plazo establecido por la normativa;
- 5.- Que, estando dentro de plazo, con fecha 18 de febrero de 2013, mediante comunicación electrónica a esta Superintendencia, la Sra. María Arancibia manifestó su oposición a la entrega de su informe psicolaboral expresando que el requerimiento se refiere a un documento que contiene antecedentes personales cuya publicidad, comunicación o conocimiento a terceros puede afectar sus derechos, especialmente a la esfera de su vida privada;
- 6.- Que, los incisos tercero y cuarto del punto 2.4 del Instructivo General N°10 del Consejo para la Transparencia señalan: "Sólo en el caso de no deducirse oposición alguna en tiempo y forma, el órgano de la Administración del Estado requerido deberá entender que el tercero ha accedido a la entrega de los documentos o antecedentes respectivos, sin necesidad de certificación alguna.
- 7.- Que, en cuanto a lo solicitado en el considerando N° 1 de la presente resolución, referido a antecedentes de cada etapa del concurso, el resultado de la entrevista técnica, así como una copia del acta levantada en dicha entrevista y según el Principio de Divisibilidad que establece la letra e) del art. 11 de la Ley de Transparencia, cabe distinguir respecto a la procedencia de la solicitud de la Sra. Ibacache en cuanto a la evaluación psicolaboral de la Sra. Arancibia Medina, y lo relativo a información propia de un concurso público;
- 8.- Que, atendido a lo señalado en el considerando anterior, el Subdepartamento de Recursos Humanos de esta Superintendencia ha elaborado un resumen con la información requerida, el cual contiene el resultado de las etapas relacionadas con la evaluación curricular, pruebas de conocimientos y entrevista final.

Se hace presente, referido a la entrevista final, que no existe documento o acta que se haya levantado para tal efecto. En relación a ello es menester indicar que la nota consignada en el citado resumen corresponde al promedio obtenido de parte de los evaluadores. Para conocimiento de la peticionaria, se adjunta el formato de dicha pauta de evaluación;
- 9.- Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Declarar que esta Superintendencia ha quedado legalmente imposibilitada de entregar la evaluación psicolaboral de doña María Angélica Arancibia Medina solicitada por la Sr. Carolina Ibacache Ramírez, atendida la oposición, en tiempo y forma, expresada por la titular de los datos allí contenidos, por expresa disposición del artículo 20 de la Ley N° 20.285.
2. Poner a disposición de la solicitante copia de la oposición conforme a lo señalado en el inciso segundo del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia.
3. Disponer de la entrega a la solicitante del resumen con los resultados de las etapas del concurso de Analista de la Unidad de Acreditación de la Intendencia de Prestadores de Salud, que se encuentra detallado en el considerando N° 8 de la presente resolución.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
5. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
FRV/ARM

Distribución:

- Sra. Carolina Ibacache Ramírez
- Oficina de Partes
- Archivo Expediente Solicitud A0006W-1004609